



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “*Chillemi, Miguel Angel c/ Álvarez, Ricardo Rodolfo y otro s/ daños y perjuicios*”, *expte. N°: 29621/2014*, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. A través de la sentencia dictada el [21 de diciembre de 2022](#) el juez de grado rechazó la demanda interpuesta por Miguel Ángel Chillemi contra Ricardo Rodolfo Álvarez y, en consecuencia, la citación en garantía de La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada. Asimismo impuso las costas del juicio al demandante vencido.

Contra ese pronunciamiento se alzó la parte actora en virtud de los fundamentos expuestos el [9 de agosto de 2023](#), los que fueron respondidos el [17 de agosto](#).

II. De acuerdo a lo que surge del relato expuesto en el [escrito de demanda](#), el presente proceso fue iniciado a raíz del hecho ocurrido el 2 de mayo de 2013 a las 18:20 hs. cuando el actor circulaba a bordo de la moto de su propiedad marca Honda modelo DJR dominio 218 CAS por la calle Paraná. En esas circunstancias, cuando se encontraba próximo al cruce con la Av. Corrientes el demandado abrió abruptamente la puerta delantera izquierda de su vehículo taxi marca Fiat modelo Siena Fire domino ITA 329, el cual se encontraba estacionado de la mano derecha sobre Paraná.

A raíz de la interposición de dicha puerta en el curso de circulación del motovehículo se produjo la colisión entre ésta y la puerta



del rodado, provocando serios daños materiales en la moto y graves lesiones en el actor, que constituyen el motivo de este reclamo.

La citada en garantía [al contestar demanda](#) comenzó por reconocer la cobertura respecto al automotor del demandado. Sin embargo, negó la ocurrencia del hecho y la participación del vehículo dominio ITA 320.

Por su parte, el demandado no contestó demanda (dado que [se decretó la nulidad](#) de la presentación de fs. 117 formulada en los términos del art. 48 del Código Procesal, por no haber ratificado la gestión o haber conferido mandato al presentante).

III. El juez de grado comenzó por señalar que se trataba de un hecho controvertido, por lo que en primer lugar debía determinarse si el mismo ocurrió. Luego, indicó que de ser así, el caso debía encuadrarse jurídicamente el caso en el artículo 1113 segundo párrafo primer supuesto del Código Civil, por tratarse de un supuesto de daños causados con las cosas, cuyo dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar que de su parte no hubo culpa. Es que, afirma el sentenciante, la puerta de un automotor estacionado constituye una cosa meramente instrumental.

De todos modos indicó el *a quo* que en el caso bajo estudio el reclamante fracasó en la prueba de la participación del accionado y de su automóvil en el evento de que aquí se trata, es decir, de la autoría invocada.

Ponderó para arribar a tal conclusión que las declaraciones testimoniales se dirigieron a acreditar la efectiva ocurrencia del accidente pero no alcanzaron para probar la identificación del automóvil que intervino, ni la persona que habría abierto la puerta del mismo. En igual sentido apuntó que la prueba pericial mecánica nada aporta a dichos fines. Por último, valoró el decisor que se omitió la utilización de otros medios probatorios que pudieran haber llevado a verificar tales extremos, no siendo suficiente la presunción judicial contraria al demandado producto de su falta de contestación de demanda.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En definitiva, se concluyó en la sentencia que no se encontraba determinada la autoría, ni la relación causal entre el supuesto accionar del demandado ni su automotor y el daño sufrido por el demandante, por lo que la demanda fue rechazada.

IV. La parte actora cuestiona tal decisión por entender que resulta arbitraria.

En primer lugar cuestiona el alcance que el juez de grado confirió a la rebeldía del demandado. Según su criterio, se “premia” al accionado quien no contestó demanda, no denunció el siniestro ante su aseguradora, ni compareció a audiencia alguna en el proceso.

Esgrime el apelante que en el análisis del caso debe partirse de la circunstancia de que el hecho se encuentra acreditado con base en lo informado por el servicio de emergencias que acudió al lugar, por la declaración del testigo Basilio Sosa que lo presenció y que, si bien no pudo identificar al demandado -que no compareció a la audiencia- puso de manifiesto que el evento se produjo cuando un Fiat Taxi abrió la puerta, quedando entonces a su criterio debidamente acreditada la autoría endilgada. Agrega que al ser preguntado por Álvarez indicó que aquél se trataba del taxista, con lo cual sitúa al demandado en el lugar del hecho.

Sostiene que *“en síntesis no se ha generado en autos una controversia que pueda enervar los hechos relatados en autos por el propio actor los que fueron corroborados por los medios de prueba agregados a la causa”*. En suma, señala que el hecho se encuentra acreditado y, en particular, que el testigo presencial colocó al chofer del taxi en el lugar del accidente *“no solo manifestando que ahí lo vio, sino que también emplazando a su vehículo Fiat taxi como el causante del evento dañoso”*.

V. Adelanto desde ya que los agravios no recibirán favorable recepción, por los motivos que expondré a continuación.

Pero antes de ello y aun cuando no sea dirimente en el caso, entiendo necesario puntualizar que no comparto el encuadre jurídico de la



cuestión efectuado por el colega de grado, sino que el mismo debe ser evaluado desde la perspectiva del segundo supuesto del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil.

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas en que debe subsumirse este supuesto, como ya indiqué, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización, que comprendía los detrimentos generados por cosas que son peligrosas o riesgosas por su propia naturaleza o en razón de su utilización o empleo (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578).

Esto, porque el movimiento generado por su apertura, en un lugar como la calle, habilitado para el tránsito automotor, genera un claro peligro, y tiene aptitud para erigirse en un obstáculo al que transita por detrás, no porque la puerta del automóvil sea en sí misma riesgosa, sino por las circunstancias de lugar y la forma en que fue utilizada.

Como se lo ha señalado, todo aquel que procura abrir la puerta, invade la calzada, y por ello importa un obstáculo para la circulación, circunstancia que lo obliga a extremar todas las medidas del caso para evitar perturbar el desplazamiento de quienes marchan por la arteria en la que se ha estacionado o detenido el automóvil (El Diario Judicial, online, del 23 de enero de 2014, con cita el fallo “Domínguez, Mario Javier y Otro c/ Centeno, Rosa Margarita – Ordinario”, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Rio Cuarto, Provincia de Córdoba).

De todos modos, más allá de que la cuestión debe ser abordada desde el prisma del factor de atribución objetivo de responsabilidad, lo que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

pone en cabeza de quien es sindicado como responsable la fractura del nexo causal, ello no exime a que quien pretende atribuir al dueño o guardián de un vehículo la producción de un daño, debe indefectiblemente probar su efectiva intervención como causa física de aquellos (art. 377 del Código Procesal)

Esta carga corresponde al requisito de imputabilidad. Es que para que exista responsabilidad no es suficiente la presencia de una conducta antijurídica, se requiere que el acto generador sea atribuible a la persona que se indica como generadora del hecho (conf. mi voto en [expte. n° 118.007/02 del 7/4/2016](#), [expte. n° 79.940/2009](#) del 27/9/2016 y [expte. n° 30.657/2010](#) del 30/4/2017, entre otros).

La imputabilidad civil responde al interrogante acerca de la necesidad de estar en posesión de determinada posibilidad de ser declarado responsable civilmente. Por ello, a los fines de la misma, el hecho debe ser imputable a la persona a la cual se demanda la reparación del daño que se alega sufrido (conf. Borda Guillermo “Tratado de derecho civil. Obligaciones T II pág. 212). Resulta imperioso que se acredite que a quien se señala como productor del daño, revista efectivamente tal calidad.

Frente a ese panorama la falta de contestación de demanda, más allá de la presunción de carácter judicial que genera, no puede tener en el caso el alcance pretendido en el escrito recursivo.

Al respecto esta Sala ha señalado en anteriores oportunidades que la falta de contestación de la demanda y la rebeldía no entrañan sin más el reconocimiento ficto de la verdad de los hechos invocados por el actor. Para arribar a una conclusión positiva sobre este aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor (Enrique Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t° VI, n° 762 y citas en notas 32 y 33, y n° 359-C). Sólo en caso de duda se invierte la carga de la prueba en contra del rebelde, alcanzando la presunción de los hechos lícitos alegados en la demanda.



Va implícito, en lo expuesto, que la falta de contestación de la demanda no implica *ipso iure* la recepción de todas las pretensiones planteadas por el actor ni impone por ende al juzgador la obligación de emitir una decisión favorable a la petición de aquél, sino sólo en aquellos supuestos en los cuales la misma sea justa y esté acreditada en legal forma. Sólo constituye una presunción simple o judicial, cuya eficacia probatoria queda remitida a la libre apreciación del juez...’ (Carlos Eduardo Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado...”, tº 1, com. art. 60, pág. 273)” (esta Sala en autos “B., A. c/ S., J. L. s/ divorcio” del 07/07/05 y expte. n°38.222/2004 del 21/2/06; “Sánchez, Héctor Ángel c/ Calabria, Laura Viviana s/ liquidación de sociedad conyugal” del 29/3/2012).

Sentado ello, a partir del análisis de la prueba, concluyo tal como el colega de grado, que en autos no logró acreditarse la autoría. Pero antes de explayarme sobre ello resulta necesario puntualizar que, contrariamente a lo que indica el recurrente en sus agravios, ningún servicio médico compareció al lugar de los hechos. En efecto, fue claro el propio actor al indicar en su escrito inicial que su hijo se acercó al lugar donde sucedió y lo trasladó a su domicilio, donde luego llamó al servicio de emergencias y, finalmente, concurrió al Hospital Fernández.

Pues bien, la única prueba que pudiera haber corroborado la autoría, el testimonio de Basilio Sosa, es -según mi entender- de una vaguedad tal sobre el punto, que no permite tener ello por cumplido con ese sólo elemento. Adviértase que si bien manifestó que venía pasando por el lugar y que vio el momento en que el taxi que estaba estacionado abrió la puerta cuando pasaba el motociclista, siendo que esa fue la forma en que se produjo el impacto, fue realmente impreciso al identificar el taxi del que lo único que pudo apuntar fue que se trataba de un Fiat, explicando que no sabía sobre marcas de autos.

Y si bien al ser preguntado por las generales de la ley, cuando se lo interrogó si conocía a Álvarez dijo que se trataba del taxista, lo cierto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

es que no hay manera de establecer si el chofer al que alude se trataba efectivamente del demandado. Véase que de la grabación surge que el testigo se refirió expresamente sobre este punto de la siguiente manera: “Lo vi nada más ahí si era el que...el tachero, pero...”. En ese contexto no puede perderse de vista que la representación letrada de la parte actora no requirió mayores precisiones sobre este aspecto.

En definitiva, tal como quedó trabada la controversia, es decir, frente al desconocimiento del hecho de la citada en garantía, no logró acreditarse con la precisión necesaria cuál era el vehículo cuya puerta fue abierta, como así tampoco que quien abrió la puerta se trataba de quien resultó aquí accionado.

Frente a este panorama, no puede perderse de vista que la parte actora contaba con otras herramientas para acreditar la autoría y aportar así elementos corroborantes de la presunción judicial con que contaba a su favor. Tal como señaló el *a quo* pudo haber requerido intimación para que la aseguradora adjunte la denuncia de siniestro y no lo hizo. Además, desistió de la prueba confesional y de la contable al momento de celebrarse la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal (fs.136).

En consecuencia, dado que, como indicó el colega de grado, no pudo acreditarse en autos la autoría, ni la relación causal entre el resultado dañoso y el hecho denunciado, propongo al Acuerdo que se rechacen los agravios y se confirme el pronunciamiento de grado con costas de alzada a la actora que ha resultado vencida (art. 68 del Código Procesal).

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado.

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO



Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: I)** rechazar los agravios y confirmar el pronunciamiento de grado con costas dealzada a la actora que ha resultado vencida (art. 68 del Código Procesal) y **II)** liminarmente, corresponde señalar que este colegiado ya ha tenido oportunidad de exponer -por mayoría- los argumentos que sostienen la aplicación de la nueva norma arancelaria a todos los asuntos en que no hubiera regulación de honorarios al tiempo de la modificación legislativa (conf. esta Sala, “*Díaz Galaxia, Jésica y otro c. Coria Sebastián E. y otros s. Daños y perjuicios*”, expte. n° 46276/2013, del 04/04/2018, ver [aquí](#)).

De manera tal que se procederá conforme las disposiciones de la ley 27.423.

Para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las regulaciones de honorarios practicadas en autos, cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, las etapas cumplidas, el resultado obtenido, el monto reclamado con más sus intereses y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 26, 29, 51, 54, 58 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, los honorarios regulados en forma conjunta a la dirección letrada de la citada en garantía **Dres. Ernesto Agustín Fariña y María Amarú Fariña**, por lo actuado en las dos primeras etapas resultan reducidos, por lo que se los eleva a la cantidad de diez con treinta y cinco UMA (10,35) que representan a la fecha la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y por resultar equitativos los honorarios regulados a la **Dra. María Amarú Fariña**, por lo actuado en la tercera etapa, en la cantidad de cinco UMA (5) que representan a hoy la suma de noventa y seis mil seiscientos noventa pesos (\$96.690), se los confirma.

A tenor de las constancias de autos, la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal, los honorarios





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

regulados a los peritos, **psicóloga María Florencia Vaccaro** y **médico César Gómez** resultan reducidos, por lo que se los eleva a la cantidad de cuatro UMA (4) que representan a la fecha la suma de setenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$77.352) para cada uno de ellos y por no resultar elevados los honorarios regulados al perito **ingeniero Cesar Nicolás Trejo** en la suma de doce mil pesos (\$12.000) que representan a hoy la cantidad de cero con sesenta y tres UMA (0,63), se los confirma.

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto d), del art.2º del anexo III) del Decreto 1467/11, los honorarios fijados al **mediador Dr. Maximiliano Pejkovich** en la cantidad de nueve (9) UHOM que equivalen a hoy a la suma de treinta y tres mil cientos veinte pesos (\$33.120) no resultan elevados, por lo que se los confirma.

Difiérase el conocimiento de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios practicada en forma conjunta -hasta tanto sean discriminados-, a favor de la representación letrada de la parte actora **Dres. Gerardo Norberto Fontana, Carlos Eduardo Jorge Romero y Mario Daniel Morillo** toda vez que solo el nombrado en primer término, apeló dicha regulación por reducidos.

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la **Dra. María Amarú Fariña** en la cantidad de cuatro con sesenta y seis UMA (4,66) que representan a hoy la suma de noventa mil pesos (\$90.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISSADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

